



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 080013153-016-2020-00089-00

Pertenencia.

Demandantes: CÉSAR IRIARTE GONZÁLEZ Y MARÍA DEL CARMEN CASTRO GONZÁLEZ

Demandados: MANZUR HERMANOS S.A.S., RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 09 de agosto de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso de pertenencia impetrado por CÉSAR IRIARTE GONZÁLEZ Y MARÍA DEL CARMEN CASTRO GONZÁLEZ contra MANZUR HERMANOS S.A.S., RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el N° 080013153-016-2020-00089-00; informándole, que al revisar el expediente se observa que la parte demandante, CÉSAR IRIARTE GONZÁLEZ Y MARÍA DEL CARMEN CASTRO GONZÁLEZ, no ha allegado al expediente prueba alguna de haber surtido la notificación personal correspondiente del demandado RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ. Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el anterior informe secretarial, avizora el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte demandante, CÉSAR IRIARTE GONZÁLEZ Y MARÍA DEL CARMEN CASTRO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, indica que ha realizado las labores tendientes a notificar al demandado, RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ, y que han sido fructíferas toda vez que la notificación fue surtida en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; no obstante, al revisar los documentos aportados con su memorial se observa que no figura constancia alguna que permita corroborar lo dicho por el actor, sólo adjunta unos pantallazos del correo electrónico que fue enviado a los demandados, para comprobar la entrega en el correo electrónico correcto, sin mayor información sobre la notificación, por lo que no es posible dilucidar si en efecto se materializó en debida forma el envío de la citación de marras.

Deviene de lo anterior, que en vista que la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar el proveído calendarado 22 de octubre de 2020, se requerirá a la parte demandante, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla con la carga de notificar al demandado RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ, bajo la égida de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, CESAR IRIARTE GONZÁLEZ Y MARIA DEL CARMEN CASTRO GONZÁLEZ, a través de su apoderado judicial, para que notifique en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

Radicado N° 080013153-016-2020-00089-00

Pertenencia.

Demandantes: CÉSAR IRIARTE GONZÁLEZ Y MARÍA DEL CARMEN CASTRO GONZÁLEZ

Demandados: MANZUR HERMANOS S.A.S., RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

debida forma el auto admisorio de la demanda al demandado, RAFAEL ANTONIO DIAZ DIAZ, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de éste auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.



Sic.